

# **MIRADA SOBRE UNA MINORÍA POBLACIONAL A TRAVÉS DE LOS PROTOCOLOS NOTARIALES LOS AFROPORTEÑOS EN EL BUENOS AIRES FEDERAL**

**Por María Isabel Seoane**

## **RESUMEN**

El papel de los afroporteños durante la época federal fue trabajado, desde el siglo XIX hasta la actualidad, con relativa frecuencia. En la mayoría de estos trabajos se notó un constante acudir a crónicas de época que, en su mayor parte, tienen una carga tendenciosa y un desapego hacia otras fuentes directas. Aún en los más recientes la utilización de las mismas se enmarca dentro del sistema de muestreo documental. Razones por demás valederas para, ante la frecuente presencia del afro en el protocolo otorgando los actos jurídicos más diversos, tratar de reconstruir, con perspectiva ius-historiográfica, una actividad jurídica que, por sí misma, se advertía intensa y valiosa. No se trata, empero, de realizar una tarea meramente descriptiva sino, además, de explicar los cambios ocurridos, penetrar en la mentalidad de la época y mostrar, en la medida de lo posible, el porqué y el cómo de la evolución jurídica.

## **PALABRAS CLAVES**

AFROPORTEÑOS FEDERALES ACTIVIDAD JURÍDICA PROTOCOLOS

# **A LOOK OVER A POBLATIONAL MINORITY TROUGH THE NOTARIAL ACTS THE "AFROPORTENOS" IN FEDERAL BUENOS AIRES**

**By María Isabel Seoane**

## **SUMMARY**

The role of the "afroporteños" during federal times has been worked often since XIX century. Mostly, these works were made through contemporary chronicles, most of wich had tendenciuos assesments and no reference to other direct sources. Even the latest ones rely on documentary sampling. This work tries, through a legal history view, to reconstruct an intense and valuable legal activity. It is not, nevertheless, a merely descriptive work; it aims, too, to explain the happened changes, to understand the time´s mentality and to show the why and the how of legal evolution.

## **KEYWORDS**

"AFROPORTEÑOS"-FEDERALS-LEGAL HISTORY-ACTS

# MIRADA SOBRE UNA MINORÍA POBLACIONAL A TRAVÉS DE LOS PROTOCOLOS NOTARIALES LOS AFROPORTEÑOS EN EL BUENOS AIRES FEDERAL

Por María Isabel Seoane<sup>1</sup>

## I. ESTADO DE LA CUESTIÓN

La temática de los afroargentinos durante el período federal fue estudiada, desde la mitad del siglo XIX hasta principios del siglo XX, con un corte netamente tendencioso, racista y folklórico, plagado de referencias a crónicas y relatos de época.

En los años sesenta, con el surgimiento de los movimientos anti-racistas se iniciaron investigaciones sobre la esclavitud en el Río de la Plata, apareciendo los primeros estudios cuantitativos y trabajos más generales sobre la población afroargentina. Los estudios de los años setenta incluyeron aspectos tales como la manumisión y la abolición, así como investigaciones demográficas que mostraron la "relevancia cuantitativa" del grupo "dentro del espectro social de la colonia" (WINDUS, 2005, 10). En 1980 vio la luz el libro de George Reid Andrews, hasta hoy considerado como el trabajo más completo sobre los afroargentinos dentro de la sociedad urbana bonaerense del siglo XIX, por la diversidad de los temas que abarca y por la cantidad de fuentes utilizadas. A diferencia de los anteriores mostró a los afroargentinos como factores activos en la vida social porteña.

La nueva corriente de pensamiento que se abrió paso entre nosotros a partir de la caída del régimen militar, sobre todo en el ámbito de la historia social y económica, contribuyó para que los afroargentinos fueran tomados como parte de ellas percibiéndose la tendencia, en la década del 90, a la elaboración de estudios regionales y de microhistoria.

La historia del derecho, salvando la monografía de publicación póstuma de Castellano Sáenz Cavia, y las sustanciosas referencias encontradas en algunos trabajos de Mariluz Urquijo, por lo menos hasta donde nosotros sabemos, está vacía de aportes en la materia y en el período que nos ocupa.

---

<sup>1</sup> Es Doctora en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad de Buenos Aires. Es miembro permanente del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja" de la Facultad de Buenos Aires. Es miembro fundadora del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (Buenos Aires) y miembro titular del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Es miembro de número de la Asociación de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho (Córdoba-Argentina).

Pertenece a la Carrera del Investigador Científico del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, con la categoría de Investigadora Independiente. Es profesora titular regular de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Se especializó en Historia del Derecho Privado, siendo objeto preferente de sus investigaciones el régimen patrimonial del matrimonio, el régimen civil del menor de edad y el régimen sucesorio, entre otros. En la actualidad está abocada a la reconstrucción histórico-jurídica de la vida de los afroporteños durante el período federal a través de los protocolos notariales y de los expedientes civiles actuados ante los jueces de primera instancia y tribunales superiores.

## II. FUENTES Y ELECCIÓN DEL TEMA

En nuestro estudio privilegiamos las fuentes inéditas sobre las éditas, por estimarlas de mayor importancia en cantidad y calidad. Ellas nos permitieron un notable grado de acercamiento y de análisis del tiempo y del espacio propuestos. Claro está que el grado de utilidad de los protocolos se potenció en el caso de las compra-ventas de inmuebles las que, por expresa disposición legal<sup>2</sup>, debían instrumentarse ante público notario y, en cambio, decreció en los otros actos jurídicos donde los documentos privados alternaron, con mayor frecuencia, con los notariales.

A pesar de lo señalado, compartimos plenamente la opinión de Lyman Johnson en el sentido de ser los registros notariales una fuente muy valiosa y sin parangón para el estudio de cualquier fenómeno con connotación jurídica, económica, social, religiosa, etc. Ellos nos brindan, al decir de Tau Anzoátegui, “los documentos claves” para conocer el derecho vivo, instrumentos básicos que nos permiten, a su vez, escapar del dogmatismo jurídico (TAU ANZOÁTEGUI, 1982, s/f). Reafirmaba, de esta manera, su opinión de que las fuentes a utilizar “serán no sólo los textos legales y las obras doctrinarias que recogieron ese Derecho, explicándolo o interpretándolo, sino también los testimonios que nos muestran la aplicación de esas normas (causas judiciales, actos notariales o administrativos, etc.)” (TAU ANZOÁTEGUI, 1968, 220). La búsqueda y el hallazgo de estos testimonios constituyó, por cierto, la etapa más trabajosa y, al mismo tiempo, más conmovedora de nuestra tarea de investigación científica.

Estimulados por la recurrente presencia de los afros en los protocolos comenzamos a reflexionar sobre el problema de la esclavitud y de la libertad en el período pre-constitucional. Una sucesión de preguntas se agolparon en nuestra mente ¿Cómo se habría efectivizado y con qué frecuencia la manumisión legislada en el antiguo y aun superviviente Derecho castellano? ¿Cómo se habría implementado la esclavitud *ad tempus* surgida de la sanción de la Ley de Libertad de Vientres de 1813? ¿Cuál sería la medida de la actividad jurídica practicada por los afroporteños libres, si habían nacido con posterioridad a esa Ley; libertos, si habían nacido antes de su sanción y habían obtenido su libertad manumisión mediante; o esclavos, si aun persistían en ese estado? ¿Qué actos jurídicos realizarían con mayor frecuencia? Y recordando aquello de que “siempre que haya una pregunta sin la adecuada respuesta existe un tema de investigación” (GARCÍA-GALLO, II, 1973, LXIII), determinamos demarcarlo en el espacio y en el tiempo. Nos reduciríamos a la ciudad de Buenos Aires y a la fase transcurrida entre diciembre de 1829 (momento en que se inicia el primer mandato de Rosas) y febrero de 1852 (cuando éste es vencido en la batalla de Caseros). Estos límites nos permitirían hacer –en el marco de las fuentes directas elegidas– un estudio íntegro del tema que, por sí mismo, se prometía valioso, extenso y complejo.

El esquema fue inmediato. Estudiaríamos, en primer lugar, la manumisión y, a partir de ahí, desglosaríamos los distintos actos jurídicos celebrados por los afros y registrados en los protocolos. Tal desempeño aparecía plasmado en diversos instrumentos notariales: testamentos, codicilos, poderes

<sup>2</sup> Ley 29, libro VIII, título XIII de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias.

generales y especiales, préstamos de dinero, cancelación de obligaciones, compra-ventas de inmuebles, transferencias de patria potestad, conchabos, donaciones, etc.

Pero por tratarse de actos jurídicos distintos entre sí, se impuso la necesidad de estudiarlos separadamente, tanto en su regulación legal como en su práctica cotidiana. No se trató, empero, de realizar una tarea meramente descriptiva sino, además, de explicar los cambios ocurridos, penetrar en la mentalidad de la época y mostrar, de ser posible, el porqué y el cómo de la evolución jurídica.

### III. LA METODOLOGÍA

A fin de alcanzar el conocimiento buscado, nos valimos del método histórico, propio de nuestra disciplina, a través de los distintos pasos de que se compone (búsqueda, crítica, síntesis, ordenamiento y exposición de los resultados). Una división con alcance meramente didáctico, “pues en la práctica no existen distinciones tan categóricas” “muy especialmente en la *crítica*, que debe estar presente en todo el curso de la investigación y significar una actitud permanente en el estudioso” (TAU ANZOÁTEGUI y MARTIRÉ, 1975, 13).

La búsqueda en los protocolos se hizo cronológicamente, foja tras foja. La necesidad de examinar cada escritura (dejando de lado los índices que encabezan cada año) se produjo al percibir que sus epígrafes no siempre coinciden con sus contenidos. Esa lectura atenta y pausada, nos autorizó, de un lado, a realizar un minucioso análisis de tipo jurídico (que nos permitió reconocer, de manera fehaciente, los distintos actos jurídicos registrados) y, de otro, a tomar nota de los errores y de las contradicciones incurridos.

Fue lo ocurrido, por ejemplo, al tratar de fijar la calidad de la parte o partes intervinientes. Una misma persona podía ser calificada en el epígrafe como “negra” y en el texto como “parda” o como “morena”, o inversamente ¿Se autodefinía? ¿La definía el notario que la miraba? ¿En esta determinación operaba un sentimiento descalificante en el vocablo “negro”, si así se lo catalogaba, como pareció ocurrir en los expedientes judiciales obrados en el período? El escribano ¿actuaría en el marco de un proceso de blanqueamiento artificial de las personas como, según Reid Andrews, ocurría en los registros de enrolamiento del Ejército? (REID ANDREWS, 1990, 98).

Es difícil comprender por qué se define como morena a una persona de nación africana o, mas aun, después de calificarla como tal, incluir, entre sus señas, tener “pelo pasa, ojos grandes, nariz chata, boca grande, color negro”<sup>3</sup>. Parecería que en éste, como en otros casos, la utilización de los términos “moreno” y “negro” fue sinónima.

Un otorgante podía suponerse de raza negra por faltar el tratamiento de “don” o de “doña” antepuesto a su nombre y apellido, o, a la inversa, aparecer como blanco por adoptar aquel trato propio de

<sup>3</sup> D. Andrés Ponce a su esclava Manuela: Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Registro 5 (en adelante sólo el número), Años 1830-1833 (en adelante sólo el año), fojas (en adelante sólo f.) 70-70 v. Otorgada el 24 de mayo de 1830.

los de esta raza, lo que, en algunos supuestos, fue permitido por expresas disposiciones<sup>4</sup>. Mas sólo los tuvimos en cuenta si, taxativamente, se indicaba tal calidad.

De esta manera tratamos de evitar que, a la luz de nuestras propias ideas, los hechos sufran una interpretación que los desvirtúen. Todo lo cual no nos impidió anotar, en casos puntuales, nuestra opinión personal y la de otros estudiosos pero con absoluta separación de los documentos en cuestión.

No son, por cierto, aquellas las únicas preguntas. Una de las más difíciles de responder fue la referente al grado de veracidad de las afirmaciones contenidas en los manuscritos. Los otorgantes ¿decían siempre la verdad?

La hipocresía y la picardía de algunos blancos ayudadas por el alto grado de analfabetismo de los afros, se manifestaron en más de una oportunidad. Las libertades remuneratorias fueron, a veces, la manera astuta de sacar del patrimonio a un negro viejo e inservible, encubriendo la disposición con reflexiones misericordiosas por demás. Los contratos de transferencia de patria potestad y los de conchabo se transformaban, en ocasiones, en formas de cuasi-esclavitud operando sobre personas legalmente libres. Mas el fingimiento y la travesura no fueron, por cierto, exclusivos de los blancos. También los afros valiéndose, entre otros, del recurso de la huída, producían perjuicios a sus amos, despojándolos de sus legítimos derechos, privándolos de sus servicios y amparándose en la inmunidad que, al parecer, les brindaba el Campamento de los Santos Lugares de Rosas.

Ofreceremos aquí algunas conclusiones alcanzadas, en el marco de la investigación mayor actualmente en curso, en torno a la manumisión voluntaria expresa (es decir, a la otorgada ante notario y tres testigos vecinos) y a los tres actos jurídicos más frecuentemente celebrados por los afros: la compra-venta urbana de bienes raíces, la obtención de préstamos de dinero y su subsiguiente cancelación y el otorgamiento de cartas testamentarias.

#### **IV. LA MANUMISIÓN**

Sabido es que gran parte del Derecho castellano-indiano se mantuvo subsistente entre nosotros aún después de 1810<sup>5</sup>, hasta que se fueron sancionando las reformas que en definitiva lo derogaron totalmente (ZORRAQUÍN BECÚ, 1973, 332).

La pervivencia anotada incluyó la regulación jurídica de la esclavitud y su contracara la manumisión a través de sus distintas modalidades legales.

El mantenimiento del sistema esclavista se apoyaba en un doble justificativo: el perjuicio que la abolición causaba al sagrado derecho de propiedad de los amos y la supuesta incapacidad de los esclavos para conducirse por sí.

Conforme a la legislación alfonsí, la libertad de los esclavos se concedía por voluntad expresa del amo –manifestada por sí o por apoderado, en documento simple o notarial y aun verbalmente-, por

<sup>4</sup> En diciembre de 1810, los oficiales y soldados argentinos fueron declarados iguales a los blancos e indios permitiéndoseles anteponer el “don” a su nombre y apellido.

imperio de la ley en pena de los delitos cometidos por los amos<sup>6</sup>, y como premio por las buenas acciones practicadas por los siervos<sup>7</sup>.

La manumisión tácita ocurría cuando el señor, carente de herederos forzosos, instituía como tal a su siervo<sup>8</sup>, cuando el amo lo nombraba guardador de sus hijos menores de edad<sup>9</sup>, cuando el señor casaba con su sierva o permitía que ésta casase con un hombre libre o que una mujer libre lo hiciera con su siervo<sup>10</sup>, y cuando consentía que el siervo se hiciera clérigo o recibiera órdenes sagradas<sup>11</sup>. Éstas no fueron, por cierto, las formas más frecuentes de obtener la libertad.

Centraremos nuestra atención en la manumisión expresa a través de las dos **modalidades en las que se plasmaba: la libertad condicional y la libertad absoluta.**

### **1. La libertad condicional o promesa de libertad**

Fue apreciada como la herramienta apropiada para que los criados se afanasen en la observancia de sus deberes. Se trataba, por este medio, de conservar al esclavo en el patrimonio del amo por el término necesario hasta amortizar su valor de compra, aprovechándose de la prestación del servicio y retardando un proceso de libertad que parecía inexorable. Se pretendía incitarlos y alentarlos "a sostener una conducta honrada y útil para sí y sus semejantes"<sup>12</sup>, haciéndoles "más llevadero el estado de esclavitud"<sup>13</sup>.

Fue la forma usada con menor frecuencia. Sobre 1175 escrituras de libertad registradas, sólo 234 (19,91 %) instrumentaron promesas. Los tres primeros años del período reúnen más de la mitad de las otorgadas, desapareciendo su registro en 1844. En ellas la cantidad de mujeres superó levemente a la de varones (125 y 109).

Las disposiciones *mortis causa* fueron, también, medios idóneos para libertar condicionalmente a los esclavos. Muerto el otorgante, y cumplida, de existir, cualquier otra condición o plazo establecidos (por ej. recibir tal o cual sacramento<sup>14</sup>, servir a un tercero por un determinado período de tiempo<sup>15</sup>, etc.), la cláusula testamentaria podía servir como suficiente carta de libertad o ser el documento que autorizara al ejecutor elegido para otorgar la escritura de libertad absoluta. El valor del esclavo liberado debía detraerse de la cuota de libre disposición (1/5 o 1/3 del total del caudal relicto, según que los herederos forzosos del causante fueran sus descendientes legítimos o sus ascendientes legítimos).

La libertad se subordinaba al buen desempeño, durante el lapso previsto, de los servicios pactados o de las obligaciones contraídas. Las notas de bondad, honradez, hombría de bien, fidelidad,

<sup>5</sup> El Reglamento Provisorio de 1817 y la Constitución de 1819 mantuvieron expresamente en vigor la legislación que regía en 1810.

<sup>6</sup> Ley 4, título XXII, Partida.

<sup>7</sup> Ley 3 del mismo título y Partida.

<sup>8</sup> Ley 3, título III, Partida Sexta.

<sup>9</sup> Ley 7, título XVI, Partida Sexta.

<sup>10</sup> Ley 5, título XXII, Partida Cuarta.

<sup>11</sup> Ley 6 del mismo título y Partida.

<sup>12</sup> D. Manuel de Unzaga a su esclavo Joaquín (AGN, 6, 1830, f. 436 v.-437).

<sup>13</sup> D. Manuel Canega a su criado José María (AGN, 4, 1840, f. 37 v.-39).

<sup>14</sup> "el día que se bautizare" (Testamento de Da. Serafina Henríquez Peña: AGN, 1, 1839, f. 398 v.-400).

<sup>15</sup> Al año de su muerte quedando mientras tanto al servicio de su sobrina Da. Liberata (Testamento del presbítero D. Nicolás de Herrera: AGN, 2, 1835, f. 637 v.-639).

amor y lealtad fueron, entre otras, expresamente consideradas<sup>16</sup>, así como también la falta de vicios y la sujeción a los mandatos regulares acordes con el servicio y con el sexo<sup>17</sup>. Los amos debían alimentarlos, vestirlos y medicinarlos, en caso de necesidad. A estas obligaciones generales solían añadirse otras específicas tales como la permisión de cohabitar con el cónyuge<sup>18</sup> o el alivio del trabajo a desempeñar<sup>19</sup>, por ejemplo.

### Cuadro N° 1

Las promesas u ofertas de libertad  
Distribución por año y por sexo\*

Años	Varones	Mujeres	Total
1829 (Sólo Diciembre)	0	1	1
1830	28	26	54
1831	18	23	41
1832	16	14	30
1833	6	4	10
1834	8	16	24
1835	12	10	22
1836	9	8	17
1837	5	6	11
1838	2	2	4
1839	1	2	3
1840	2	11	13
1841	2	1	3
1842	0	0	0
1843	0	1	1
Totales	109	125	234

\* Escrituras protocolizadas en los Registros 1 a 8 depositados en el Archivo General de la Nación

<sup>16</sup> "siempre que le sirva con honradez y hombría de bien" (D. Ignacio Galíndez a su sirvo Rafael: AGN, 1, 1829-1830, f. 366. Otorgada el 26 de enero de 1830), etc.

<sup>17</sup> "sn incurrir en ningún vicio, conocido y perjudicial, de tal modo que le prive el cumplimiento de sus deberes, como el de la conservación de la moral, y que su servicio sea general como lo ha hecho hasta ahora" (Da. Manuela Illescas a su sierva la morena Benita: AGN, 2, 1830, f. 128 v.-129), etc.

<sup>18</sup> "dándole, a más, permiso para que todas las noches después de dar de cenar a sus amos, pueda ir a dormir con su marido, para lo cual deberá, dicha parda o su marido, alquilar u cuarto inmediato a la casa de dichos otorgantes (D. Francisco Páez Domínguez y Da. Josefa Echevarría a favor de la parda María Marcela: AGN, 6, 1831, f. 366 v.-367).

<sup>19</sup> El compareciente "procurará aliviar todo lo posible el trabajo de aquélla, pues sólo se limitará a cocinar y subir el agua necesaria para ello, y para lavar los platos" (D. Juan Bendrell Vivot a su sierva María Vicenta: AGN, 5, 1840-1841, f. 80-80 v. Otorgada el 25 de junio de 1840).

## 2. La libertad absoluta

A diferencia de la anterior, la libertad se operaba en el momento mismo del otorgamiento de la escritura. Fue la forma más utilizada (941 sobre 1175: 80,09 %). Se trató de un proceso temporalmente decreciente y concentrado en los primeros años del período que concluyó en 1849. El número de mujeres beneficiadas duplicó prácticamente al de varones (622 y 319).

Revistió cuatro modalidades diferentes: la libertad pagada, la libertad graciosa, la otorgada en reconocimiento de la existencia de una promesa previa y la derivada de los por nosotros conceptuados como "otros motivos", dependientes del cumplimiento de decretos del Superior Gobierno, de órdenes emanadas del Obispo de esta diócesis o de decisiones expedidas por los jueces de primera instancia en lo civil o tribunales superiores.

### 2.1. Libertad pagada

Regulada en la legislación de Partidas<sup>20</sup>, fue la manera más frecuente de concederla. De las 941 libertades absolutas registradas, 459 (48,78 %) conllevaron el pago de una suma de dinero.

En la práctica, la falta de acuerdo entre el esclavo y el amo originaba causas ante la justicia de primera instancia en lo civil, en las que intervenían indispensablemente el Defensor General de Pobres y Menores y el Tasador General de Esclavatura<sup>21</sup>. Las mismas solían concluir con el acuerdo de las partes interesadas<sup>22</sup>, destinado a evitar la secuela de pleitos "que a poca instancia demandaría más gastos que el importe de la esclava, sin embargo de conocer lo gravosa que me es la tasación referida y que arreglada a justicia" conseguiría más lucido valor, decía doña Juana Morales poniendo fin a la causa entablada por su criada la morena María Dolores<sup>23</sup>.

### 2.2. Libertad graciosa

Constituyó, desde la perspectiva cuantitativa, la segunda modalidad utilizada: 273 manumisiones (29,01 % del total de ellas). Generalmente, asumía carácter remuneratorio: compensar servicios prestados y atenciones recibidas<sup>24</sup>. No faltaron supuestos, ocurrentes en más de una oportunidad, en que la enfermedad o la senectud fueron las causas determinantes de la libertad absoluta<sup>25</sup>. ¿Serían actos piadosos destinados a aliviar el alma del otorgante de una carta testamentaria? o, tal vez, ¿una forma solapada de quitarse de encima esclavos improductivos? Nuestra desconfianza se apoya en los encargos insertos en

<sup>20</sup> Ley 2, título XXII, Partida Cuarta.

<sup>21</sup> "Que habiendo el nominado señor Cascallares seguido un asunto con la referida su esclava sobre el precio de su libertad, ante el señor juez de primera instancia en lo civil Dr. D. Cayetano Campana y por esta oficina de mi cargo, seguidos algunos trámites judiciales con intervención del Ministerio General de Pobres se procedió a la tasación de la esclava por el tasador público D. José Cristóbal Villalonga en la suma de novecientos pesos moneda corriente" (D. Gerardo Bosch por D. Mariano Cascallares a María Antonia Granado: AGN, 3, 1843, f. 213 v.-215).

<sup>22</sup> "pero indicando la morena no estar conforme con la tasación precedente, y deseoso el otorgante de evitar un litigio y que hubiese actuaciones en el particular acordó con el moreno libre Antonio Lozano, marido de María, rebajar los ochenta pesos de la tasación y pagar costos y escrituras quedando de este modo concluida la demanda" (D. Domingo Huertas a favor de la morena María y sus dos hijos: AGN, 6, 1833, f. 19-19 v.).

<sup>23</sup> AGN, 4, 1833-1834, f. 206 v.-207. Otorgada el 10 de diciembre de 1834.

<sup>24</sup> "satisfecha de la honra de conducta y buen servicio que le ha demostrado su esclava Rosa, no menos que agradecida también a las demostraciones de amor, gratitud y sentimiento que ha manifestado por el desgraciado fallecimiento de su esposo" (Da. Carmen Reyna de Martínez a su esclava Rosa: AGN, 2, 1840, f. 438 v.-439).

algunos testamentos destinados a evitar la indefensión en la que estos libertos, ancianos, débiles y enclenques, se encontrarían después de acceder a su libertad absoluta<sup>26</sup>. De los dichos de los testadores se desprende, precisamente, el destino de mendicidad al que serían empujados de no mediar una actitud caritativa de los herederos instituidos. ¿Sería aquél, tal vez, frecuente y, por ende, merecedor de tantas recomendaciones?

### **2.3. Libertad en cumplimiento de una promesa previa**

Esta modalidad está representada por las cartas de libertad absoluta otorgadas en reconocimiento de promesas previas (186 oportunidades, representativas del 19,77 % sobre el total).

Las promesas de libertad determinaban, como hemos visto, un lapso de tiempo transcurrido el cual amo y esclavo debían acudir a otorgar la escritura de libertad absoluta. Así ocurrió, por ejemplo, con Clara Arias con relación a su esclavo Francisco, quien, habiendo cumplido “bien y exactamente” con la condición impuesta en la carta de promesa referida<sup>27</sup>, recibía, ahora, su libertad absoluta<sup>28</sup>.

### **2.4. Otros motivos**

Constituyen la excepción y se encuadran en diferentes supuestos, entre los que destacamos la libertad otorgada por D. José Tomás Gaete a su esclavo Lucas cumpliendo con lo mandado por el Señor Obispo de esta diócesis<sup>29</sup>; la concedida por Da. Magdalena Poveda, mujer del coronel graduado D. José María Echauri, en beneficio de su criado Mariano, en cumplimiento del decreto dictado por el Supremo Gobierno<sup>30</sup>; y los distintos casos de libertad concedida por mandato judicial sin expresión de la causa generadora del pleito. La intervención judicial ordenando la libertad de un esclavo, cuando mediaba controversia entre las partes, se operaba tanto en el caso de libertades absolutas originadas en promesas previas como en el de libertades absolutas mediante el pago de un precio.

---

<sup>25</sup> “a cuya criada ha ofrecido darla libre en atención a las muchas enfermedades de que adolece” (D. Manuel Pader a su esclava María Francisca: AGN, 3, 1832, f. 237 v.).

<sup>26</sup> “Item me comunicó, y consta del poder inserto, era su voluntad dejar libre al mencionado su esclavo Saturnino en remuneración a los buenos y fieles servicios que le tenía hechos, encargándome además a mí su albacea, y heredera instituida no lo abandonemos, y que fuere socorrido en sus necesidades en cuya obligación impongo a la heredera de aquél declarándolo por tal libre, lo que aquí expongo para que se cumpla y conste” (Testamento de D. José Agustín Ormachea: AGN, 4, 1831-1832, f. 217 v.-218. Otorgado el 2 de noviembre de 1832).

<sup>27</sup> Remite a la promesa de libertad otorgada el 1ero. de septiembre de 1835 (AGN, 2, 1835, f. 429-430).

<sup>28</sup> AGN, 2, 1837, f. 480-480 v.

<sup>29</sup> AGN, 2, 1838, f. 497-497 v.

**Cuadro N° 2\***

Clases de libertad absoluta  
Distribución por año y por sexo

Años	Graciasas		Por Precio		Prom. previa		Otros motivos		Total	
	V	M	V	M	V	M	V	M	V	M
1829**	0	1	0	5	1	0	0	0	1	6
1830	16	19	30	107	12	14	0	2	58	142
1831	8	15	18	76	22	11	0	4	48	106
1832	17	11	14	39	14	16	2	3	47	69
1833	11	13	8	23	14	10	2	1	35	47
1834	15	11	13	18	10	3	0	0	38	32
1835	12	11	5	22	3	9	1	0	21	42
1836	9	12	3	20	2	5	0	0	14	37
1837	3	4	4	13	3	3	0	1	10	21
1838	5	3	4	10	3	3	1	2	13	18
1839	0	7	0	4	4	7	0	1	4	19
1840	8	36	2	10	5	7	1	0	16	53
1841	2	8	2	3	1	0	0	0	5	11
1842	4	4	0	0	1	1	0	0	5	5
1843	0	3	0	2	0	0	0	0	0	5
1844	0	0	0	0	1	1	0	0	1	1
1845	0	2	0	2	0	0	0	0	0	4
1846	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
1847	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
1848	0	0	1	1	0	0	0	0	1	1
1849	1	1	0	0	0	0	1	0	2	1
Totales	111	162	104	355	96	90	8	15	319	622

\* Escrituras protocolizadas en los Registros 1 a 8 depositados en el Archivo General de la Nación

\*\* Sólo Diciembre

V = Varones

M = Mujeres

**V. EFECTOS DE LA MANUMISIÓN**

Obtenida la libertad, el liberto entraba, al menos en teoría, a gozar de la totalidad de sus derechos civiles: "tratar, contratar, testar y comparecer en juicio por sí o por medio de apoderado usando

<sup>30</sup> AGN, 8, 1832, f. 48-49.

en todo y para todo de su espontánea voluntad, cuanto está permitido a los que nacieron libres”, se lee, con escasas variantes, en cada escritura notarial.

La presencia del liberto en el protocolo es verdaderamente notable en los casos de compraventas de inmuebles urbanos, préstamos de dinero y cartas testamentarias.

### 1. La compra-venta de inmuebles urbanos

Fue, después de la manumisión, el acto jurídico protocolizado con mayor frecuencia en el período (1128 instrumentos notariales, dejando de lado las pocas escrituras en las que los inmuebles estaban ubicados fuera del ámbito de la ciudad).

Se trató de un contrato sinalagmático, conmutativo y a título oneroso por el cual una de las partes se obligaba a entregar un bien raíz y la otra a pagar por él el precio convenido, que encontró su regulación legal en el título V de la Quinta Partida.

Para su validez era necesaria su instrumentación en escritura pública. Si bien esta disposición no se cumplió a rajatabla, encontrándose supuestos de falta de documento notarial<sup>31</sup>, la regular escrituración del acto convierte a los protocolos en la fuente de consulta por excelencia.

Dejando de lado el primero y el último año de la muestra, el otorgamiento anual de las escrituras fue bastante cadencioso ya que, en más o en menos, rondó la cincuentena, es decir, un promedio mensual de 4 ó 5 instrumentos, que, a nuestro juicio, es razonable si tenemos en cuenta que se trataba de un grupo social minoritario y numéricamente decreciente (GOLDBERG, 1976, 75-99) cuyos patrimonios no eran, precisamente, abundantes, según se advierte a través de las cartas testamentarias otorgadas en el período.

Todo esto encajaría con la correlación entre el proceso de manumisión y el de la formación, por parte de los libertos, de “sus propias unidades familiares” (REID ANDREWS, 1980, 64) y con la “clara predisposición” que se advierte entre los afroporteños para la obtención de la vivienda propia (MALLO, 1999, 434-439).

### Cuadro N° 3

Distribución de las compraventas por año de otorgamiento

Años	Reg 1	Reg 2	Reg 3	Reg 4	Reg 5	Reg 6	Reg 7	Reg 8	Total
1829*	1	0	1	0	0	0	0	0	2
1830	6	2	20	10	1	5	0	4	48
1831	8	2	13	7	1	10	4	5	50
1832	4	4	11	4	0	7	2	0	32
1833	2	12	12	3	2	8	2	1	42
1834	2	14	6	19	0	8	4	2	55
1835	8	16	4	5	0	9	1	7	50

<sup>31</sup> Ver, por ejemplo, María Josefa Gutiérrez solicitando acreditar la propiedad de un terreno: AGN, Tribunal Civil (en adelante TC), G 33, exp. 19. La morena Mercedes López con la de igual clase Estefanía Lezica sobre una escritura de venta: AGN, TC, L 26, exp. 26.

1836	10	19	0	10	5	4	3	4	55
1837	5	27	6	3	3	5	4	3	56
1838	7	24	11	4	1	4	6	3	60
1839	9	30	6	3	2	6	4	3	63
1840	10	21	3	4	4	2	4	4	52
1841	6	26	3	21	6	13	9	2	86
1842	8	22	5	2	5	5	4	5	56
1843	14	15	0	3	3	7	3	7	52
1844	12	20	4	5	1	6	5	2	55
1845	15	18	5	2	2	1	4	3	50
1846	12	8	1	7	1	2	0	2	33
1847	14	9	7	2	12	6	3	1	54
1848	3	12	5	5	7	4	3	4	43
1849	3	14	2	5	14	2	2	2	44
1850	4	7	5	1	9	3	2	1	32
1851	4	16	6	5	8	12	2	2	55
1852**	2	0	1	0	0	0	0	0	3
Total	169	338	137	130	87	129	71	67	1128

\* Sólo diciembre

\*\* Sólo enero

En 633 casos sobre el total de las operaciones reunidas (56,12 %) los afroporteños interactuaron con los blancos como compradores, y en 309 (27,39 %) como vendedores. Interactuaron entre sí en 186 oportunidades (16,49 %). Este porcentaje excede la "insignificancia" apuntada por Rosal al observar el mismo fenómeno para el período 1811-1860 (ROSAL, 1994, 173). La aparente preferencia de contratar con los blancos, fue la lógica consecuencia de ser éstos, mayoritariamente los titulares de dominio.

Los afroporteños participantes eran, regularmente, de condición libre y vecinos de la ciudad y, en todo caso, analfabetos. Conforme a las previsiones de la legislación castellana vigente, al igual que los blancos, acudían ante el notario, por sí o por apoderado, munidos del instrumento con el que acreditaban la propiedad el inmueble y, a partir del 16 de septiembre de 1840, con el informe, expedido por el juez de paz respectivo, que los acreditaba como "decididos federales" "adictos al sistema de la federación" y "a la persona de nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes". En el conjunto la participación masculina fue superior a la femenina. Sin embargo esta última, tratándose de ventas fue superior a la primera.

Convenir el inmueble objeto de la venta, establecer su precio, fijar las demás circunstancias del contrato y otorgar la escritura pública pertinente hacían a la perfección del contrato de compra-venta de

bienes raíces<sup>32</sup>. De ahí la importancia de establecer de la manera más inequívoca posible, a través de la ubicación y de la clase de inmueble, cuál era el objeto del contrato.

En el 21,99 % de los casos (248 sobre 1128) no fue posible determinar la ubicación de los inmuebles en los cuarteles de la ciudad. De los 880 casos en los que fue establecida (78,01 %) advertimos que el cuartel 25 (Montserrat/Concepción) reunió 141 inmuebles, 16,02 %, el 34 (Balvanera de la Encarnación/Monserrat) 136 sitios, 15,45 % y el 24 (Balvanera de la Encarnación/Concepción) 135, 15,34 %. Centrándonos en las parroquias Monserrat, Balvanera y Concepción son las que reunieron la mayor cantidad de inmuebles comprados o vendidos por los afros.

Si bien se vendían casas y terrenos, la venta de las primeras a favor de o pertenecientes a afroporteños representó sólo el 13, 21 % del total de las operaciones inmobiliarias registradas en el período. En el caso de los terrenos solía señalarse su condición de baldío o de poblado y, en este último supuesto, describirse la cosa o cosas comprendidas en la población o edificación.

Las operaciones se formalizaban, casi siempre a dinero de contado. En las a plazo se asentaba el período de tiempo en que el deudor debía cancelar la deuda fijándose, en el entretanto, hipoteca especial sobre el inmueble a favor del acreedor y, de convenirse, el interés pactado que, regular pero no necesariamente, ascendía al 2 % mensual.

## 2. El préstamo de dinero

Era un contrato por el cual una persona (prestamista, comodante o mutuante, según el caso) entregaba a otra (prestatario, comodatario o mutuario) alguna cosa suya para que se sirviera de ella por cierto tiempo. Si la cosa entregada podía usarse sin destruirse, el contrato se llamaba comodato; si, en cambio, el uso suponía la consumición de la cosa el contrato se llamaba mutuo. El préstamo de dinero era una especie dentro del contrato de mutuo<sup>33</sup>.

El préstamo –se lee en el título I de la Partida Quinta– “es una natura de pleyto de gracia, que acaesce mucho a menudo entre los omes, de que resciben plazer, e ayuda, los unos de los otros”. Era un contrato real –que se perfeccionaba con la entrega de la cosa– por el cual el prestamista entregaba al prestatario cierta cantidad de cosas fungibles, con el cargo de que le restituyera otro tanto de la misma especie y calidad. “Ca se ayuda ome de las cosas ajenas, como de las suyas, e cresce, e nasce ente los omes a las vegadas amor por esta razón”. Un amor muchas veces confesado y con creces recompensado.

A diferencia del contrato de compra-venta de inmuebles, el de préstamo de dinero no necesitaba, para su validez, ser otorgado ante público notario. Por esa razón, los registros notariales nos ofrecen, en esta materia, una aproximación menor a la realidad en análisis. La cantidad de préstamos efectuados y recibidos de los afroporteños, reunidos en el período y registrados en los protocolos, ascendió a 357. El estudio de los expedientes judiciales será, sin duda, un interesante complemento para examinar las vicisitudes derivadas, particularmente, del incumplimiento de contratos formalizados de manera precaria, sobre todo verbal.

<sup>32</sup> Ley 6, título V, Partida Quinta.

<sup>33</sup> Ley 1, título V, Partida Quinta.

A diferencia, también, de lo ocurrido con las compra-ventas de inmuebles, el registro de los préstamos de dinero, se concentró en los seis primeros y en los seis últimos años del período. Así entre 1830 y 1835 reunimos 152 instrumentos (representativos del 42,58 % sobre el total) y entre 1846 y 1851, 101 documentos (28,29 %), siendo los años intermedios verdaderamente escasos en la instrumentación (1840: 6 documentos; 1841: 5; 1843: 7, por ejemplo).

Salvo algunas excepciones, los afroporteños del conjunto formalizaban uno o, a lo sumo dos, contratos de mutuo vinculados, regularmente, entre sí. Los prestatarios contraían obligaciones que, a veces, no podían cumplir<sup>34</sup> o que, pudiendo hacerlo, no lo deseaban al impulso de circunstancias particulares sobrevinientes entre las que se encontraban las promesas de mayores ventajas<sup>35</sup>.

De manera regular (89,36 % sobre el total de las operaciones registradas), los afroporteños aparecieron actuando con los blancos, en calidad de prestatarios. Si recorremos la nómina de los prestamistas blancos, advertiremos que, salvo casos singulares, se trató, regularmente, de participaciones únicas. De ahí que resulta destacable la actuación que, como prestamista, tuvo Da. Pilar Spano de Guido entre los años 1833 y 1839 (10 escrituras de obligación a su favor). Si comparamos las modalidades de sus otorgamientos con lo que usualmente ocurría entre esos años, sus préstamos eran de bajo monto, plazos breves, subido interés y, en todos los casos, con garantía hipotecaria.

#### Cuadro N° 4

Cantidad de préstamos registrados

Años	Reg 1	Reg 2	Reg 3	Reg 4	Reg 5	Reg 6	Reg 7	Reg 8	Total
1829*	0	0	0	0	0	1	0	0	1
1830	1	3	2	3	2	14	6	6	37
1831	1	1	4	4	0	9	4	4	27
1832	5	2	5	8	0	2	4	2	28
1833	8	5	1	3	0	2	4	0	23

<sup>34</sup> El 24 de noviembre de 1830, la morena libre María Joaquina Agrelo se obligó a pagar a D. José María Echaury, en el plazo de dos años contados desde el otorgamiento de la presente, 220 \$ m/c “que le suplió –decía– 200 para rescatarse de la esclavitud y 20 como gastos de la escritura de libertad, su testimonio y de la presente escritura y su testimonio” “en cuyo tiempo le irá abonando las buenas cuentas que pudiere conforme se lo permitan los productos de su trabajo personal, y sometiendo a la responsabilidad todos cuantos bienes adquiriese, sin excepción alguna” (AGN, 6, 1830, f. 421-421 v.). Transcurridos un año y casi ocho meses –el 12 de julio de 1832– la morena no había avanzado en la cancelación de la deuda. Contraía nueva obligación por la misma suma (220 \$) a la que añadía 27 \$ más destinados a pagar los gastos de oficina. El prestamista era, ahora, D. José Gilli y María Joaquina se obligaba, en este caso, a satisfacerlos “con su trabajo personal en casa de su acreedor todo el tiempo que sea necesario para descontar dicha cantidad a razón de 20 pesos mensuales” pudiendo, pagando antes, exonerarse de este contrato (AGN, 6, 1832, f. 181 v.-182).

<sup>35</sup> La parda libre Dorotea Pino debía a Da. Ignacia Roberts 854 \$ m/c que le había facilitado para obtener su libertad obligándose con sus servicios al pago de la cantidad adeudada. “Conviniéndole hoy pasar a prestar estos a individuo que le promete mayor descanso” “trató y convino con D. José María Grimau –el 21 de agosto de 1832– que “le descontaría 10 pesos en cada mes” (Obligación: Dorotea Pino a favor de D. José María Grimau: AGN, 4, 1831-1832, f. 171-171 v. Otorgada el 21 de agosto (de 1832). El 11 de octubre del mismo año, canceló la obligación antecedente y contrajo nuevo préstamo con Da. Juliana Madrid “que acaba de facilitarle la cantidad de 830 \$ m/c, que por la razón expuesta adeudaba a D. José María Grimau a quien se los pasó” (Ídem, f. 206-206 v.).

1834	4	7	1	1	0	2	2	0	17
1835	9	4	1	1	0	4	0	1	20
1836	2	4	0	0	1	1	0	0	8
1837	8	1	0	1	1	3	2	3	19
1838	3	4	2	2	1	0	1	1	14
1839	4	3	1	1	1	0	0	0	10
1840	1	2	0	0	0	3	0	0	6
1841	2	1	0	1	0	0	0	1	5
1842	7	2	0	0	0	1	0	0	10
1843	3	0	2	0	1	0	1	0	7
1844	6	1	1	0	2	0	0	1	11
1845	12	0	1	0	0	0	0	0	13
1846	10	4	0	2	0	0	1	1	18
1847	13	0	0	0	1	0	0	1	15
1848	5	0	0	2	3	0	1	0	11
1849	4	1	2	6	2	0	0	0	15
1850	3	5	3	3	4	0	0	0	18
1851	10	2	1	3	3	3	2	0	24
1852**	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	121	52	27	41	22	45	28	21	357

\* Sólo Diciembre

\*\*Sólo enero

Un aspecto de difícil solución fue el concerniente a la efectiva cancelación de los préstamos. En un 40 % de los casos tenemos la absoluta certeza que la misma se produjo a través de la presentación, ante escribano, de la parte acreedora liberando a la deudora, por haber cumplido con su obligación, quedando, asimismo, libre el inmueble ofrecido en hipoteca, si es que se había constituido<sup>36</sup>.

La dificultad en la búsqueda aumentaba cuando el crédito se había transferido cambiando, por ende, la persona del acreedor, o cuando alguna de las partes era sustituida por apoderado debidamente instruido. La muerte de las partes generaba la obligación de los herederos respectivos de, según el caso, pagar las deudas<sup>37</sup> o cobrar los créditos existentes<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> Ver: Obligación: Antonio Neyra a D. Pio Caminos (AGN, 1, 1851, f. 440 v.-441) y su cancelación (Ídem, f. 965-965 v.); Obligación: D. Antonio Aldurralde y su esposa a Martina Pividal (AGN, 2, 1846, f. 353 v.-354 v.) y su cancelación (Ídem, 1851, f. 221 v.-222); Obligación: la morena libre Mercedes López a Da. Josefa Cabrera (AGN, 3, 1850, f. 157-157 v.) y su cancelación (Ídem, 1851, f.84-84 v.); etc.

<sup>37</sup> El moreno libre Tomás Ferreyra, albacea de su madre Isabel Villegas entregó a Da. Candelaria Lacarra la suma de 3.000 \$ m/c y réditos que aquélla debía a ésta (Cancelación: Da. Candelaria Lacarra a la testamentaria de Isabel Villegas: AGN, 1, 1851, f. 124 v.-125).

De obligaciones por nosotros registradas con constancia marginal de cancelación no encontramos, en todo caso, la escritura de cancelación respectiva e, inversamente, muchas de las cancelaciones registradas no contaron con la contrapartida de la obligación otorgada ante escribano. Ante esto surgen algunas preguntas ¿bastaría la mera anotación marginal? ¿se cancelarían por vía notarial obligaciones contraídas simplemente?

También advertimos la existencia de cancelaciones parciales o de cancelaciones totales aunque el bien recibido no alcanzare para saldar completamente la deuda contraída. Todo esto sin olvidar que en los protocolos, solían registrarse cancelaciones de obligaciones originadas en otros actos jurídicos: compraventas de inmuebles, fundación de pías memorias, etc.

Entre las formas de conseguir la libertad absoluta se encontraba, como hemos visto, la libertad pagada. El esclavo pagaba el precio convenido con dinero procedente de su propio peculio o de un préstamo contraído con terceros.

En los préstamos registrados, el objeto se indicó sólo en el 34,45 % de los casos. Los préstamos solicitados para obtener la libertad fueron, al parecer, de uso regular ya que de aquél 34,45 %, el 22,13 % responden expresamente a este motivo.

Si bien el medio más apto para cancelarlos fue la prestación de servicios domésticos a favor de los prestatarios<sup>39</sup>, no faltó algún caso en que a aquélla se unió el desempeño de algún oficio<sup>40</sup> o que sólo el producido del trabajo personal realizado por el deudor en ejercicio de algún oficio útil bastó para saldar la deuda contraída<sup>41</sup>.

Estos procedimientos aparecieron, alguna vez, altamente ponderados: “Todos los medios que faciliten a los esclavos absolutos a pasar a una esclavitud relativa –decía Rafael Casagemas– son un favor a la humanidad”. “Tales medios consisten en que la persona que adelante el precio para semejante transformación” “quedará sumamente seguro de poder reembolsar aquel precio por medio de los servicios que disfrute de la esclava, o traspasar el derecho de ellos a un tercero”. “Y sólo podrá decirse que la que adelante el precio queda segura” “cuando por el periodo estipulado pueda ejercer los derechos de amo para hacerse servir, castigando moderadamente como amo al renuente, o implorando, según la gravedad del caso, el castigo y medios judiciales muy expeditos, entonces según nuestras leyes”<sup>42</sup>. El esclavo liberado

<sup>38</sup> El moreno libre Antonio Rolón y Crosa por sí y en representación de su mujer recibió de manos de Da. Paula Lorenza y Alday, como heredera de su madre Da. Josefa Alday, 1.000 \$ m/c y réditos (AGN, 1, 1844, f. 293-293 v.).

<sup>39</sup> “Y mediante no tengo otro modo”, “que el prestarle mis servicios durante un determinado tiempo” “me obligo y constituyo a servir a dicha Señora en los oficios y encargos de su casa y familia que tenga a bien encomendarme” (Obligación: la morena libre María de la Concepción Ortega a favor de Da. Manuela Alsina: AGN, 4, 1831-1832, f. 36 v. Otorgada el 4 de febrero de 1832).

<sup>40</sup> El moreno libre José se obligó a servir a D. Ángel Escobar “en su casa y en el oficio de ojalatero” (AGN, 6, 1830, f. 123 v.-124 v.).

<sup>41</sup> El pardo libre Claudio Arcolea se obligó a pagar la cantidad de 300 \$ m/c, entregando mensualmente, durante 10 meses, 30 \$, “más el interés correspondiente a razón del 2 ½ % mensual”, “con el producto de su trabajo personal en el oficio de herrería en que es oficial” (Obligación: Claudio Arcolea a favor de D. Enrique Potier: AGN, 6, 1831, f. 21 v.-22).

<sup>42</sup> 1836. D. Buenaventura Carbonell sobre que Da. Antonia Segli entregue una liberta (AGN, TC, C 43, exp. 14).

quedaba, en la práctica, sumiso, con relación al prestamista, a las mismas normas de las que pretendía liberarlo para "hacerle bien y buena obra".

### 3. Los testamentos

#### 3.1. Solemnidad del otorgamiento

Siguiendo la propensión advertida entre los testadores blancos desde el pasado colonial y acrecentada en el período argentino, registramos una primacía absoluta de los testamentos solemnes y, dentro de éstos, el uso, casi total, de la forma nuncupativa o abierta (SEOANE, 2006, 109). En efecto, en el 98,53 % de los casos (201 sobre 204) el modo utilizado fue el testamento dictado ante escribano y tres testigos vecinos. A ellos sumamos 2 memorias testamentarias simples (0,98 %), escritas en papel común, dictadas sólo ante testigos, siguiendo, a la muerte del testador, la información sumaria legalmente prevista para elevarlas a escritura pública. En el conjunto de los testamentos abiertos encontramos, con escasa frecuencia (11 casos, 5,47 %), otorgamientos efectuados por cónyuges de manera mancomunada o conjunta y recíproca o mutua.

Siguiendo la tendencia observada desde fines del período colonial y reafirmada en el período patrio al compás de las nuevas concepciones jurídicas imperantes, el testamento por poder aparece, como entre los blancos, en franca declinación (0,49 %: 1 vez).

Entendemos que la ausencia absoluta de testamentos cerrados –otorgados de puño y letra del testador, firmados, cerrados, lacrados y presentados ante el notario y siete testigos para su suscripción– es consecuencia lógica del analfabetismo total del grupo.

#### Cuadro N° 5

Total de Testamentos

Clases	Reg 1	Reg 2	Reg 3	Reg 4	Reg 5	Reg 6	Reg 7	Reg 8	Reg 9	Total
Abiertos	11	58	13	24	41	26	14	14	0	201
Por Poder	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Cerrados	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Memorias	1	0	1	0	0	0	0	0	0	2
Total	12	59	14	24	41	26	14	14	0	204

#### 3.2. Perfil de los testadores

La cantidad de testadores excedió en 11 a la de testamentos en razón de los 11 otorgamientos mancomunados y recíprocos aludidos. La presencia de las mujeres fue levemente superior a la de los varones: 115 (53,49 %) sobre 100 (46,51 %). Todos eran, al parecer, mayores de edad y, salvo un caso<sup>43</sup>, de condición libres.

<sup>43</sup> Se trata del moreno esclavo Manuel Solveira quien acude al protocolo con licencia de su amo D. Baltasar Solveira (AGN, 2, 1830, f. 150-151).

### 3.2.1. Filiación

En importante porcentaje (38,14 %) no indicaron filiación. El silencio es obvio si tenemos en cuenta la violenta extracción del lugar de nacimiento y la subsiguiente separación de sus progenitores, seguidas de la ignorancia o el olvido de quiénes lo habían sido<sup>44</sup>. De ahí la frecuencia, aún mayor que el silencio, con que se declararon hijos de padres desconocidos (92 casos sobre 215, 42,79 %).

### 3.2.2. Naturaleza

Si bien en el 73,02 % de los casos dijeron ser naturales de distintas regiones de África, la cantidad de morenos superó ampliamente a la de negros (sólo se rotularon así un 15,35 %).

Resultó interesante advertir que en un 42,67 % de los casos, los testadores indicaron su pertenencia a naciones africanas específicas: banguela, bolo, buero, etc. Debemos, sin embargo, recordar la dificultad para determinar la procedencia étnica del grupo. Los traficantes, en muchos casos, solían registrar el puerto de embarque como lugar de origen. El nombre y la extensión de las regiones cambiaban con el tiempo. A todo se sumaban las confusiones constantes entre los nombres étnicos impuestos por los europeos y los nombres que se daban las etnias a sí mismas; las derivadas del parecido de los nombres o de la mala ortografía. Todo lo cual conduce a recomendar un uso muy cuidadoso en la consideración de tales supuestos orígenes.

### 3.2.3. Estado civil

En su mayoría fueron casados (111 sobre 215: 51,63 %) y viudos (76 sobre 215: 35,35 %). Los porcentajes difieren, en ambos casos, entre los varones y las mujeres. Mientras el 72 % (72 sobre 100) de los primeros estaba casado, sólo el 33,91 % de las segundas (39 sobre 115) declaró igual estado. Tratándose de los viudos, el porcentaje de varones fue de 19 % (19 sobre 100) en tanto que el de mujeres ascendió al 49,57 % (57 sobre 115).

Característico del conjunto fue la multiplicidad de sus nupcias<sup>45</sup> y que se celebraran con personas de la misma o parecida calidad<sup>46</sup>.

Un 6,51 % (14 sobre 215) declaró estar separados: unas veces por disposición de la Curia Eclesiástica<sup>47</sup> y otras de hecho realizadas por convenio mutuo<sup>48</sup>. Los motivos invocados fueron malos tratos<sup>49</sup>, infidelidad<sup>50</sup> y abandonos voluntarios<sup>51</sup>. La actitud de los testadores varió al compás de sus

<sup>44</sup> "ignora quiénes fueron sus padres", "omitiendo nombrar a sus padres, porque ignora quiénes fueron", etc.

<sup>45</sup> Viudo en segundas nupcias de María Chabarría (Testamento de Francisco Antonio García de Zúñiga: AGN, 4, 1849, f. 356 v.-358 v.); casado en terceras nupcias se manifestaba Antonio Arechaga (AGN, 3, 1850, f. 134-136); etc.

<sup>46</sup> Viuda del moreno libre Francisco Larrete (Testamento de María Pavón: AGN, 5, 1846-1847, f. 12-13); casada con el moreno libre Joaquín Lastra (Testamento de María Eusebia Castro: AGN, 1844-1845, f. 129 v.-130); etc.

<sup>47</sup> "durante los diez años que hacen de separación" "a virtud de causa iniciada ante la Curia Eclesiástica y resuelta la separación por dicho Tribunal" (Testamento de María Antonia López: AGN, 1, 1832, f. 59 v.-60 v.).

<sup>48</sup> "en razón de haberme separado de común acuerdo" (Testamento de Antonio Lezica: AGN, 2, 1849, f. 108 v.-110).

<sup>49</sup> "en virtud del mal trato que me daba" (Testamento de Ana María Lemo: AGN, 1, 1849, f. 462-464).

<sup>50</sup> Declaro "que a consecuencia de haberme sido infiel en mi matrimonio mi precitada esposa, hasta el extremo de pillarla in fraganti, ocurrió ante tal motivo con la autoridad competente poniendo contra ella mi demanda en forma de divorcio, de la que resultó que habiéndole justificado en debida forma el adulterio, el Señor Provisor tuvo a bien separarnos por seis meses, de los que sólo han venido cuatro hasta la fecha, mandando a aquélla por vía de corrección a la Casa de Ejercicios" (Testamento de Valentín Martínez: AGN, 3, 1846, f. 92 v.-95).

sentimientos. Mientras unos trataron de proteger a su descendencia legítima negando la paternidad del hijo que la mujer infiel pretendía adjudicarle, así como también el derecho de ésta de reclamar alimentos<sup>52</sup>, otros declararon haber auxiliado al cónyuge a pesar del abandono perpetrado<sup>53</sup>.

Finalmente, el porcentaje de solteros ascendió sólo al 5,12 % (3 varones y 8 mujeres), siendo mínima la cantidad de los que no indicaron estado (3: 1,39 %).

### 3.2.4. Estado patrimonial

Declaraban modestos patrimonios compuestos, casi siempre, por uno o varios inmuebles, algunos muebles del particular servicio a los que sumaron, en contadas ocasiones, cabezas de ganado, criados aplicados al servicio doméstico y herramientas vinculadas con el oficio del testador.

Sumamente cuidadosos, deslindaban los bienes propios de los gananciales. Esta actitud fue muy beneficiosa atendiendo, sobre todo, a la multiplicidad de las nupcias y a las distintas situaciones derivadas de la anotada separación de los cónyuges.

Solían, también, enumerar las deudas impagas, contraídas generalmente para salvar necesidades urgentes –alimentarias y de salud–, y los créditos pendientes de cobro. El pago de las primeras, cuyo monto no siempre se establecía, quedó con frecuencia librado a lo exigido por el acreedor, de cuya integridad daban fe, y el cobro de los segundos se encarecía al ejecutor. No faltaron, empero, casos de perdón, atendiendo a la pobreza de los deudores o a la cortedad de los créditos o al ánimo del testador que exponía donarlos.

Se ponían, asimismo, al abrigo de falsos reclamos provenientes de personas inescrupulosas, prevalidas del aislamiento de los testadores y de su ignorancia en el arte de escribir<sup>54</sup>, denunciando, también, los hurtos padecidos y exigiendo que las sumas indebidamente tomadas se restituyeran e integraran al cuerpo general de los bienes<sup>55</sup>.

<sup>51</sup> La parda libre Dolores Pereyra declaraba el abandono padecido desde hacía 20 años, “teniendo entendido por noticias fidedignas ha fallecido” (AGN, 5, 1849, f. 115-116 v.).

<sup>52</sup> “de estas resultas se encuentra hoy embarazada, razón por la que me veo en la forzosa necesidad de declarar”, que al póstumo “no le reconozco por mi hijo” pues si así no lo hiciera “gravaría mi conciencia de un modo extraordinario con perjuicio de mis legítimos hijos”. Prevenía sobre la ocurrencia de su mujer ante la autoridad civil en solicitud de alimentos. Habiéndoselos negado el juez de primera instancia, apeló ante la Superior Alzada de Provincia donde, al parecer, se encontraban los autos (Valentín Martínez cit.).

<sup>53</sup> Que “el citado mi actual marido Eugenio Luis está ausente de mí hace el tiempo de más de veinte años” “y a pesar de ello le he asistido en sus enfermedades con toda clase de auxilios, haciéndolo de mi propio peculio” (Testamento de Teresa Seguí: AGN, 2, 1844, f. 821-823).

<sup>54</sup> Y que si algunos intentaran, después de sus días, “hacer valer algún papel o documento que hable de constituirme deudora de alguna suma de dinero u otra cosa” “quiero no se oiga, ni dé crédito a tal papel, ni testigos que se citen, por ser todo supuesto, pues no debo nada a nadie” (Testamento de Mariana Martínez: AGN, 4, 1831-1832, f. 257-258. Otorgado el).

<sup>55</sup> María Antonia Pan y Agua, luego de detallar diversas cantidades recogidas como limosna “para una misa de cuerpo presente que debía celebrarse por el alma” de su finado marido, y tomadas, sin su consentimiento, “y a título de nombrarse albacea”, por Gaspar del Sar, mandaba “se le perciba y cobre acumulándose el resultado al cuerpo general de mis bienes” (AGN, 3, 1851, f. 40 v.-42).

## VI. CONCLUSIONES

Los protocolos notariales constituyen un relevante, aunque no exclusivo, mirador para analizar las distintas modalidades usadas por los amos para conceder la libertad expresa a sus esclavos. La exhaustiva compulsa de ellos permite ver la evolución del proceso de manumisión plasmado en libertades condicionales y en libertades absolutas.

Obtenida la libertad, el liberto podía ejercer la totalidad de sus derechos civiles como si hubiera nacido libre. Y son, nuevamente, los registros notariales los encargados de ponernos en contacto con el desempeño de una actividad jurídica que, en algunos casos, advertimos verdaderamente intensa. En el marco de este ejercicio destacó la compra-venta de bienes inmuebles en el ámbito urbano, la obtención de préstamos de dinero y la posibilidad de, por vía testamentaria, descargar la conciencia y distribuir equitativamente los bienes evitando disturbios entre los herederos. Todo esto sin perjuicio de la realización, en menor cuantía, de otros actos jurídicos tales como el otorgamiento de poderes, la celebración de contratos de conchabo, de transferencias de patria potestad, entre otros.

La importancia del protocolo como fuente directa e inmediata se potencia en el caso de las compra-ventas y decrece en el de los otros actos jurídicos en los que se admite, y de hecho se practica, su celebración por medio de instrumentos privados y, aún, verbalmente.

A través de la práctica notarial advertimos la pervivencia del derecho castellano en la regulación de las diferentes instituciones.

El uso del protocolo exige una cuidadosa y atenta compulsa para poder deslindar adecuadamente los distintos actos jurídicos, superando, de ser posible, los errores, contradicciones y omisiones existentes entre el contenido de los índices y el asentamiento notarial y, dentro de éste, entre los epígrafes y los contenidos de los documentos.

### Referencias Bibliográficas

- CASTELLANO SÁENZ CAVIA, R. (1981). "La abolición de la esclavitud en las Provincias Unidas del Río de la Plata (1810-1860)". En *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1981.
- GARCÍA-GALLO A. (1959). *Manual de Historia del Derecho Español*, t. II, *Metodología Histórico-Jurídica. Antología de Fuentes del Derecho Español*. Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, S.A. 1973.
- GOLDBERG, M. (1976). "La población negra y mulata de la ciudad de Buenos Aires, 1810-1840". En *Desarrollo Económico*, Buenos Aires, 1976, 61.
- GOLDBERG, M. (1999). "Negras y mulatas de Buenos Aires 1750-1880". En XII Congreso Nacional de Arqueología Argentina organizado por la Facultad de Ciencias Naturales y Museo en el Centenario de la Universidad Nacional de La Plata. La Plata, Argentina, 22-26 de septiembre de 1997. Actas, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, t. II, 1999.

- GOLDBERG M. y MALLO S. (1993). "La población africana en Buenos Aires y su campaña. Formas de vida y de subsistencia (1750-1850)". En *Temas de Asia y África*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 1993.
- MALLO S. (1999). "Los afroporteños: del peculio al patrimonio y la propiedad". En XII Congreso Nacional de Arqueología Argentina organizado por la Facultad de Ciencias Naturales y Museo en el Centenario de la Universidad Nacional de La Plata. La Plata, Argentina, 22-26 de septiembre de 1997. Actas, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, t. II, 1999.
- MARILUZ URQUIJO J. M. (1962). "La mano de obra en la industria porteña (1810-1835)". En *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, vol. XXXIII, 2ª. Sección, Buenos Aires, 1962.
- MARILUZ URQUIJO J. M. (2002) *La industria sombrerera porteña, 1780-1835*, Derecho. Sociedad. Economía. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2002.
- MARTIRÉ E. (1977) *Consideraciones metodológicas sobre la Historia del Derecho*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Lecciones de Historia Jurídica IV. Buenos Aires, Editorial Perrot, 1977.
- REID ANDREWS G. (1980) *Los afroargentinos de Buenos Aires*. Buenos Aires, Ediciones de la Flor, 1990.
- ROSAL M. A. (1994). "Negros y pardos en Buenos Aires, 1811-1860". En *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 1994.
- ROSAL M. A. (2001). "Negros y pardos propietarios de bienes raíces y de esclavos en el Buenos Aires de fines del período hispánico". En *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 2001.
- SEOANE M. I. (1982). "El patronato de los libertos en Buenos Aires (1813-1853)". En *Academia Nacional de la Historia, VI Congreso Internacional de Historia de América*, Buenos Aires, 1982.
- SEOANE M. I. (2005). "La manumisión voluntaria expresa en la praxis notarial bonaerense durante el período federal (1829-1852)". En *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2005.
- SEOANE M. I. (2006) *Un Salvoconducto al Cielo. Prácticas testamentarias en el Buenos Aires Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006.
- TAU ANZOÁTEGUI V. (1968). "La enseñanza de la Historia del Derecho Argentino". En *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1968.
- TAU ANZOÁTEGUI V. (1971) *Esquema histórico del Derecho Sucesorio. Del medievo castellano al siglo XIX*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1982.
- TAU ANZOÁTEGUI V y MARTIRÉ E. (1967) *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1975.

- WINDUS A. (2005). "El afroporteño en la historiografía argentina – Algunas consideraciones críticas". En *Trabajos y Comunicaciones* 2ª época, Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Departamento de Historia, La Plata, Argentina, 2002-2003.
- ZORRAQUÍN BECÚ R. (1973). "Las fuentes del Derecho Argentino (Siglos XVI a XX)". En *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1973.